

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA</p>
--	---

Buenaventura (Valle), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2022-00113-00
Auto No. 1050*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “Inepta Demanda” interpuesta por la curadora ad-litem que representa la menor S.M.S.B. en su condición de heredera determinada de quien en vida respondía al nombre de DIN RAFAEL SOLIS ESTACIO.

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho a conocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional, se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes, las cuales van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, las cuales se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se vea afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El capítulo III del Título Único del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibidem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse y por tanto, sólo podrán invocarse las consagradas en el artículo citado, al ser de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En el caso sub examine, revisado el expediente digital se observa que la curadora de la menor demandada S.M.S.B., contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley y además planteó como excepción previa ineptitud de la demanda, respecto a la cual se surtió el traslado respectivo (Folios 18 y 19), fundamentando su pedimento en que en ninguno de los numerales que componen el acápite de los hechos se hace referencia a los pormenores de la procreación de la menor demandada, sin tener en cuenta que en la actuación 003 folio 1 del

expediente digital se encuentra el registro civil de nacimiento de la mencionada menor demandada y en el cual aparecen registrados claramente los nombres de sus progenitores.

Entonces, si bien el escrito introductorio de la acción no es un desdicho de virtudes, también lo es, que al estudiar el mismo de forma íntegra se concluye que la referida menor es hija de la aquí demandante y de quien en vida respondía al nombre de DIN RAFAEL SOLIS ESTACIO, razón por la cual era totalmente viable que se le tuviera que demandar, pues así lo consagra el canon 87 del C.G.P. y con fundamento en ello se declarará infundado tal medio exceptivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE),

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por la curadora de la menor demandada S.M.S.B. en calidad de heredera determinada del causante DIN RAFAEL SOLIS ESTACIO por las razones aducidas en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd89f23191a158801e395c11a957d2181ee787c3c0dae9977ea222e4df9235d2**

Documento generado en 12/10/2022 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>